

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la designación del Director Ejecutivo de Educación Cívica, a propuesta del Consejero Presidente.

Antecedentes:

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- V. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- VI. El 29 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General), mediante Acuerdo ACU-19-15, aprobó la designación

del ciudadano Juan Antonio Garza García como Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación, quien renunció a dicho cargo con efectos al 31 de diciembre de 2016.

- VII. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, con el que aprobó el Reglamento de Elecciones, el cual entró en vigor el día de su aprobación y fue publicado en el DOF el 13 del mismo mes y año.
- VIII. El 5 de febrero de 2017, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local), así como 15, 16 y 20 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al INE.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público, observancia general en la Ciudad de México y tienen como finalidad reglamentar, entre otras, las normas de la Constitución relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo 3 de la Constitución local; 3, párrafo tercero, así como 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código.
6. Que en términos de lo previsto por los artículos 50, párrafo 3 de la Constitución local; 21, fracción I, y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros(as) Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo y un(a) representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General participarán

como invitados(as) permanentes, sólo con derecho a voz, un(a) diputado(a) de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7. Que el artículo 32 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
8. Que conforme a lo previsto en el artículo 21, fracciones III, IV y V, 65, 68, 74, 79, 84 y 88, párrafo primero del Código, en relación con la determinación asumida por este Consejo General en el Acuerdo ACU-42-16 de 28 de junio de 2016, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con órganos ejecutivos (Secretarías Ejecutiva y Administrativa; así como Direcciones Ejecutivas: de Educación Cívica [antes Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación]; de Asociaciones Políticas; de Organización Electoral y Geoestadística; y, de Participación Ciudadana y Capacitación); órganos con autonomía técnica y de gestión: Contraloría General y Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF), así como órganos técnicos (Unidades Técnicas: de Comunicación Social y Difusión; de Servicios Informáticos; de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos; del Centro de Formación y Desarrollo; y, de Vinculación con Organismos Externos).
9. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XI y XII, así como 58, fracción IV del Código, el Consejo General tiene la atribución de nombrar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y los órganos técnicos.
10. Que los artículos 9 y 10 del Código prevén los fines de la democracia electoral en el Distrito Federal y disponen que las autoridades electorales, en sus respectivos

ámbitos de competencia, vigilarán su cumplimiento. Asimismo, la última disposición citada indica que las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la ley electoral.

11. Que con fundamento en los artículos 41, base V, Apartados A y C, párrafo segundo, inciso c), de la Constitución; 29, 30, párrafo 2; 31, párrafo 1 y 2; 32, numeral 2, inciso h), 34, párrafo 1, 35, 44, primer párrafo, incisos gg) y jj), de la Ley General 41, entre otros, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, en el que ejerció la facultad de atracción respecto de la designación de las y los titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), entre otros temas.
12. Que el artículo 1, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLE.

Asimismo, que su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPLE, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as), así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Igualmente, que las y los consejeros de los OPLE, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en dicho Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

13. Que en los artículos 24 y 25, en relación con el 19, párrafos 1, inciso c), 2 y 3 del Reglamento, se establece el "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las áreas ejecutivas de dirección y Unidades técnicas de los OPL", así como el "Seguimiento a los Procedimientos para la designación de funcionarios de los OPL"; de igual manera se señala que las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPLE y que por unidad técnica, se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan las funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación o cualquier función análoga.
14. Que de conformidad con el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, para la designación de las personas titulares de las áreas de dirección, como en el caso lo es la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, la o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente deberá presentar al Consejo General del mismo, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- f) No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

15. Que el artículo 24, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones dispone que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Por tanto, para el presente caso debe considerarse lo dispuesto en el artículo 71 del Código, conforme al cual, los requisitos para ser designado titular de alguna Dirección Ejecutiva son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:

- I. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años;
- II. Acreditar residencia efectiva en la Ciudad de México de al menos tres años anteriores a la designación;
- III. No desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios;

- IV. No ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario(a) de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador (a), Subsecretario(a), Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- V. No haber obtenido el registro como precandidato(a) o candidato(a) a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- VI. No Ser directivo(a) de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,
- VII. No ser ministro(a) de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General, que establece como requisitos para ser Consejero Electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario(a) de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

- g) No haber sido registrado(a) como candidato(a) ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas, ni subsecretario(a) u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe(a) de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador(a), ni Secretario(a) de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
- 16.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Elecciones, la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, a la entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de la o del aspirante, y deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros(as) Electorales del órgano superior de dirección del OPLE.
- 17.** Que el artículo 25, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, prevé que las designaciones que realicen los OPLE deberán ser informadas al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

18. Que en ese contexto, el Consejero Presidente puso a la consideración de las y los Consejeros Electorales integrantes de este órgano superior de dirección, la propuesta del ciudadano **Gustavo Uribe Robles**, para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Educación Cívica, con efectos a partir del 16 de febrero de 2017, acompañada de su *currículum vitae* y la documentación que lo sustenta.
19. Que analizada que fue dicha propuesta por las y los referidos integrantes de este Consejo General, realizada la entrevista y la valoración curricular correspondientes, considerando los criterios que garanticen su independencia y profesionalismo, se estima que el aspirante mencionado cumple los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y en el Código para ser designado como Director Ejecutivo de Educación Cívica, tal como se advierte en la siguiente tabla¹:

Requisitos ²	Documento con el que se acredita
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además ³ de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que es mexicano por nacimiento, es ciudadano y tiene más de 30 años al día de su designación.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara que se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora IFE.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.	<ul style="list-style-type: none"> Original del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Iberoamericana, con reconocimiento oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, registrado a fojas 127, del libro A-215 de Registro de Títulos

¹ El Secretario del Consejo General del Instituto Electoral integró un expediente para consulta, con los documentos originales y las copias cotejadas de los documentos originales que se describen en dicha tabla, así como con las copias simples, que presentó el aspirante junto con su *currículum vitae*.

² Se listan los requisitos del Reglamento de Elecciones y se adicionan o adecuan los que corresponden conforme lo establecido en el Código.

³ La exigencia de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad se establece en el artículo 100, inciso a) de la Ley General, aplicable en términos del artículo 71 del Código.

	<p>Profesionales y Grados Académicos bajo el número 32, fechado el 4 de septiembre de 1995.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de la Cédula Profesional número 2156331, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, el 4 de septiembre de 1995. • Originales de los nombramientos que acreditan que dentro del Instituto Electoral ha desempeñado los cargos de Director de Organización y Capacitación Electoral en los Distritos Electoral V y III (16 de diciembre de 1999 a 15 de enero de 2004), y Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral en el Distrito Electoral III (del 16 de enero de 2004 a la fecha).
<p>Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años⁴.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Original del currículum vitae, con originales y/o copias simples de los documentos agregados al mismo, en el que se reseña la experiencia profesional, entre otra, la descrita en la fila anterior. <p>Se hace notar que dicho currículum está firmado en cada una de sus hojas, por parte de la profesional. Asimismo, contiene la leyenda siguiente: <i>"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en este documento son verídicos"</i>.</p>
<p>⁵Ser originario(a) de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos tres años⁶ anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Original del Acta de Nacimiento, de la que se desprende que es originario del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
<p>No estar inhabilitado(o) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Original de la Constancia de No existencia de Registro de Inhabilitación número 8133, de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, Dirección de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que se hace constar que una vez consultado el Registro de Servidores

⁴ Este requisito se contempla en el artículo 71, fracción I del Código.

⁵ Este requisito se contempla en el artículo 100, inciso f) de la Ley General.

⁶ La temporalidad de tres años se establece en el artículo 71, fracción II del Código.

	<p>Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esa fecha, registro que determine que se encuentra inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de la Constancia de no inhabilitación CIP/0529024/2017, de fecha 3 de febrero de 2017, expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hace constar que una vez realizada la búsqueda en el sistema electrónico que contiene el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró inhabilitado al profesionista de mérito. • Asimismo, es un hecho público y notorio que el ciudadano Gustavo Uribe Robles no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, toda vez que desde el 16 de diciembre de 1999 ha sido servidor público de este Instituto Electoral y, actualmente, presta sus servicios como Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral en el Distrito Electoral III. • Asimismo, presenta original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado (a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en los impedimentos.
<p>No haber sido registrado como precandidato⁷ o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco⁸ años anteriores a la designación.</p>	
<p>No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco⁹ años anteriores a la designación.</p>	
<p>No ser secretario (a) de Estado, ni Fiscal General</p>	

⁷ La calidad de precandidato es un requisito contemplado en el artículo 71, fracción V del Código.

⁸ La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 71, fracción V del Código.

⁹ La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 71, fracción VI del Código.

<p>de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario (a) u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe (a) de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador (a), Secretario (a) de Gobierno, o cargos análogos o superiores en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente (a) municipal, Síndico o Regidor (a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cinco¹⁰ años de anticipación al día de su nombramiento.</p>	
<p>¹¹No desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Estados o Municipios.</p>	
<p>¹²No ser ministro (a) de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.</p>	
<p>¹³No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es un hecho público y notorio que el ciudadano Gustavo Uribe Robles no ha sido ni es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), ya que si bien, a la fecha se encuentra en trámite el proceso de certificación del SPEN en el que se encuentra participando, el mismo no ha concluido ni se ha decidido sobre el personal que se incorporará a dicho Servicio. • Asimismo, presentó el original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara no encontrarse en el impedimento.

20. Que toda vez que de la documentación con la que el ciudadano Gustavo Uribe Robles acredita los requisitos para ser designado Director Ejecutivo de Educación Cívica, se desprende que se encuentra participando en el proceso de incorporación por vía de certificación de servidores públicos de los OPLE al SPEN, pero no se ha incorporado a dicho Servicio, razón por la cual no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 485 del *Estatuto del Servicio Profesional*

¹⁰ La temporalidad de cinco años se establece en el artículo 71, fracción IV del Código.

¹¹ Este requisito se contempla en el artículo 71, fracción III del Código y en el 100, inciso g) de la Ley General, pero la temporalidad de cinco años, se desprende del primero de los artículos mencionados.

¹² Este requisito se contempla en el artículo 71, fracción VII del Código.

¹³ Este requisito se contempla en el artículo 100, inciso k) de la Ley General.

Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, el contenido del presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Comisión del SPEN para los efectos que conforme a su ámbito de atribuciones correspondan.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo General del Instituto Electoral, emite el siguiente:

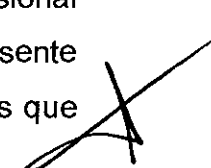
A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la designación del ciudadano Gustavo Uribe Robles, como Director Ejecutivo de Educación Cívica, a propuesta del Consejero Presidente, con efectos a partir del 16 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo en copia certificada, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos que conforme a su ámbito de atribuciones correspondan.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, en su carácter de órgano de enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional con el Instituto Nacional Electoral, haga de conocimiento el presente Acuerdo a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos que conforme a su ámbito de atribuciones correspondan.

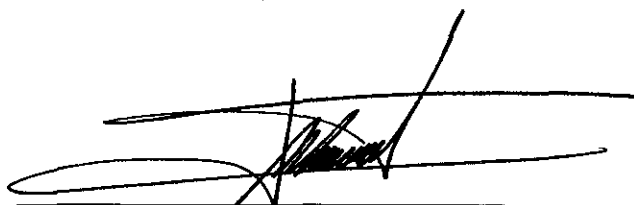


QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva emitir circular mediante la cual comunique a todo el personal del Instituto Electoral la designación objeto de este Acuerdo.

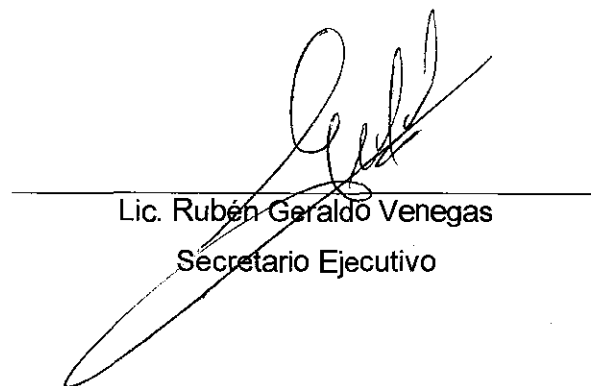
SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx* y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el ocho de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo